

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0138-2025

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **22 ABR 2025**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en relación a la Orden de Visita de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFA/32.3/2C.27.5/0066-2023, de fecha 21 de agosto de 2023 y, Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0408-2023, de fecha 18 de agosto de 2023, se desprende que los Inspectores Federales MVZ JESÚS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES y LIC. CARLOS ALBERTO JUÁREZ DÍAZ, se constituyeron en el [REDACTED] ubicado en, municipio de Guaymas, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) L), O), P), Q), R), S), T), U) y V); así como los artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente; 3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Gestor Ambiental y encargada de atender la visita, según manifestó a los inspectores actuantes, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente los Inspectores Federales; así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 063-2023 IA, de fecha 25 de Agosto de 2023, cuya copia de la misma obra en poder de quien atendió la diligencia.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 20 de Octubre de 2023, se emitió el Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0497-2023, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Orden Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 26 de Octubre de 2023, al [REDACTED] en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

**TERCERO.-** Que con fecha 10 de Noviembre del año 2023, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, escrito de comparecencia suscrito por el [REDACTED] en su carácter de parte interesada en el presente asunto y dentro del expediente al rubro señalado, mediante el cual hace una serie manifestaciones relacionadas con el acuerdo emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0497-2023, manifestaciones que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidas textualmente y se tienen por realizadas, a la vez que exhibe Juego de Fotografías, consistente en donde se aprecian las construcciones fuera de la zona federal por lo cual se señala los hechos u omisiones. Plano topográfico donde se hace el deslinde de zona federal marítimo terrestre y deslinde de la propiedad privada posesionada por el suscrito. Febrero de 2021. Factibilidad de Uso de Suelo, "para terreno colindante" con la zona federal marítimo terrestre, de acuerdo a lo estipulado en el programa de desarrollo urbano de la zona conurbada de Guaymas, Empalme, San Carlos, expedido por Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con fecha 20 de mayo de 2021. Oficio número



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0138-2025

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120  
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

DGIUE/DPCU/071-2021 y DGIUE/DPCU/0700-2021 de fecha 15 de abril del 2021 que contiene Dictamen de Congruencia, emitido por la Dirección de Planeación y Control Urbano, del H. Ayuntamiento de Guaymas, a nombre de David Godefroy Martínez. Solicitud de Concesión del predio, expidiéndose constancia de recepción con número de Bitácora 26/KU-0114/05/21 y 26/KU-0033/21 de fecha 20 de mayo de 2021 y 08 de julio de 2021, mismos documentos que se tienen por admitidos y valorados por su propia y especial naturaleza.

6

Asimismo viene autorizando para oír y recibir notificaciones al [redacted], y como domicilio señalado para tales efectos el ubicado en [redacted]

En fecha 15 de Diciembre del año 2023, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; escrito de comparecencia suscrito por el [redacted] haciendo diversas manifestaciones las cuales se tienen por realizadas, entre las que resaltan las siguientes: " Asimismo vengo manifestando bajo protesta de decir verdad que mi nombre cierto y verdadero es [redacted] no como se me viene ostentando en la cedula de notificación de acuerdo de fecha 26 de Octubre de 2023 como [redacted] anterior para los efectos legales a que haya lugar."; convalidando el hoy compareciente ser la misma persona a la que se le viene instaurando el presente procedimiento administrativo; a la vez que anexa Recibo Oficial No. 0512705 expedido por el Municipio de Guaymas, Sonora en fecha 12 de Diciembre del año 2023 por concepto de pago de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el Campo Pesquero La Manga, Declaración General de Pago de Derechos SAT Formato 5 por concepto de Uso o goce de inmuebles de propiedad federal del mes 09 al mes 12 del año 2021, Recibo Oficial No. 0512704 expedido por el Municipio de Guaymas, Sonora en fecha 12 de Diciembre del año 2023 por concepto de pago de la Zona Federal Marítimo Terrestre en el Campo Pesquero La Manga, Declaración General de Pago de Derechos SAT Formato 5 por concepto de Uso o goce de inmuebles de propiedad federal del mes 07 al mes 12 del año 2021, copia simple de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [redacted] Mismos documentos que se tiene por admitidos y valorados por su propia y especial naturaleza.

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.4/0127-2025 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al [redacted] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [redacted] haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 063-2023 IA, de fecha 25 de Agosto de 2023, visto los escritos de comparecencia, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente





000125

Expediente No.: PFFPA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0138-2025

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 063-2023 IA, de fecha 25 de Agosto de 2023, se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que del Acta de Inspección No. 063-2023 IA, de fecha 25 de Agosto de 2023, se desprende que en el recorrido de inspección en [REDACTED], ubicado en, municipio de Guaymas, Sonora, en las [REDACTED]; los Inspectores Federales MVZ JESÚS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES y LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DÍAZ, fueron atendidos por el [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita por el C. David Martínez Godofry,, según manifestó a los inspectores actuantes, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, verificando lo ordenado en la citada orden de inspección, con el uso de un GPS a fin de ubicar el sitio mediante coordenadas geográficas, así como estimar el área del desarrollo sujeto a inspección obteniendo la siguiente información:

PUNTO	COORDENADA GEOGRÁFICA
065	N27 58 34.4 W111 07 50.5
066	N27 58 34.4 W111 07 50.5
067	N27 58 34.1 W111 07 50.5
068	N27 58 33.6 W111 07 49.7
069	N27 58 33.4 W111 07 49.5
070	N27 58 32.2 W111 07 48.6
071	N27 58 31.6 W111 07 49.0
072	N27 58 33.2 W111 07 50.8
073	N27 58 33.5 W111 07 50.7
074	N27 58 33.5 W111 07 50.7

**PRIMERO.-** Estimado por parte de los inspectores, una superficie aproximada de 2000 metros cuadrados, delimitada mediante postes de palo fierro y madera con alambre de púas, en la cual se observa diversos trabajos de nivelación y compactación, rebaje de cerro en este terreno para obras como levantamiento de muro de piedra y comento, observando materiales de construcción, chatarra dispuesta en el suelo natural, dos tinacos para almacenamiento de agua, un cuatro fabricado con materiales sólidos, una tralla tipo motor home fija y otro similar de madera con ruedas. Al momento de la visita no se observó obra o trabajo en proceso ni se encontró persona alguna, se contactó vía teléfono celular al [REDACTED] para que acudiera a atender la diligencia, acudiendo al sitio sujeto a inspección recibiendo el oficio No. PFFPA-32.7.2C28.2-0154-23, de manera voluntaria.

**SEGUNDO.-** Se pudo observar una obra de rebaje de cerro, construcción de un muro de piedra y cemento, construcción de un cuarto de materiales sólidos, trabajos de nivelación y compactación en área de zona federal y/o ecosistema costero frente al mar. Para el recorrido de inspección se utilizó GPS Map 76CSx, Marca Garmin Modelo GPS map 76CSx.

**TERCERO.-** En este acto se pregunta al inspeccionado si cuenta con autorización oficial en materia de impacto ambiental, respondiendo que lo desconoce ya que el terreno es propiedad de su hermano quien no pudo acudir a la diligencia por encontrarse fuera de la ciudad y lo envió a atender la visita, dice tener conocimiento que, si cuenta con todos los permisos incluido la solicitud de concesión de la zona federal ocupada, sin embargo, en la visita no es posible acreditar su dicho.



Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0138-2025

000126

ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Contraviniendo en consecuencia el 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) Fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El hecho u omisión ya citada pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*  
**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*



000177

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0138-2025

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

**“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 063-2023 IA, de fecha 25 de Agosto de 2023, el [REDACTED]; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, los días 10 de Noviembre y 15 de Diciembre de 2023, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al [REDACTED], de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que del Acta de Inspección No. 063-2023 IA, de fecha 25 de Agosto de 2023, se desprende que en el recorrido de inspección en [REDACTED] ubicado en, municipio de Guaymas, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] los Inspectores Federales MVZ JESÚS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES y LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DÍAZ, fueron atendidos por el [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita por el [REDACTED], según manifestó a los inspectores actuantes, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, verificando lo ordenado en la citada orden de inspección, con el uso de un GPS a fin de ubicar el sitio mediante coordenadas geográficas, así como estimar el área del desarrollo sujeto a inspección obteniendo la siguiente información:

PUNTO	COORDENADA GEOGRÁFICA
065	N27 58 34.4 W111 07 50.5
066	N27 58 34.4 W111 07 50.5
067	N27 58 34.1 W111 07 50.5
068	N27 58 33.6 W111 07 49.7
069	N27 58 33.4 W111 07 49.5
070	N27 58 32.2 W111 07 48.6
071	N27 58 31.6 W111 07 49.0
072	N27 58 33.2 W111 07 50.8
073	N27 58 33.5 W111 07 50.7
074	N27 58 33.5 W111 07 50.7

PRIMERO.- Estimado por parte de los inspectores, una superficie aproximada de 2000 metros cuadrados, delimitada mediante postes de palo fierro y madera con alambre de púas, en la cual se observa diversos trabajos de nivelación y compactación, rebaje de cerro en este terreno para obras como levantamiento de muro de piedra y



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0138-2025

ELIMINADO: OCHO PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

comento, observando materiales de construcción, chatarra dispuesta en el suelo natural, dos tinacos para almacenamiento de agua, un cuarto fabricado con materiales sólidos, una traila tipo motor home fija y otro similar de madera con ruedas. Al momento de la visita no se observó obra o trabajo en proceso ni se encontró persona alguna, se contactó vía teléfono celular al [REDACTED], para que acudiera a atender la diligencia; acudiendo al sitio sujeto a inspección recibiendo el oficio No. PFFA-32.7.2C28.2-0154-23, de manera voluntaria.

**SEGUNDO.-** Se pudo observar una obra de rebaje de cerro, construcción de un muro de piedra y cemento, construcción de un cuarto de materiales sólidos, trabajos de nivelación y compactación en área de zona federal y/o ecosistema costero frente al mar. Para el recorrido de inspección se utilizó GPS Map 76CSx, Marca Garmin Modelo GPS map 76CSx.

**TERCERO.-** En este acto se pregunta al inspeccionado si cuenta con autorización oficial en materia de impacto ambiental, respondiendo que lo desconoce ya que el terreno es propiedad de su hermano quien no pudo acudir a la diligencia por encontrarse fuera de la ciudad y lo envió a atender la visita, dice tener conocimiento que, si cuenta con todos los permisos incluido la solicitud de concesión de la zona federal ocupada, sin embargo, en la visita no es posible acreditar su dicho.

Contraviniendo en consecuencia el 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) Fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas.**

a).- Respecto a la irregularidad marcada en el inciso a); ha quedado plenamente probada ya que el [REDACTED] [REDACTED] momento de comparecer en las fechas 10 de Noviembre del año 2023 y 15 de Diciembre del año 2023, no subsana ni desvirtúa.

En razón de lo anterior el hoy compareciente en su escrito de fecha 10 de Noviembre del año 2013, viene argumentando lo siguiente: "1.- Desde el año 2018, soy poseionario de una parte del bien inmueble propiedad privada con clave





000139

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0138-2025

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

catastral 31-0012-012-001, inscrito en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora bajo Sección Registro Inmobiliario, libro uno, número de inscripción 53974 volumen 492 de fecha de registro 18 de marzo de 1999 misma que se encuentra registrado a nombre de [REDACTED] Con una superficie de 150 hectáreas, al parte proporcional que posesiono actualmente de dicho predio es 1897.61M2 mismo que colinda la Norte 39.41 y 10.73 metros con paso de servidumbre, al sur 48.2 metros con propiedad particular al Este 27.89, 2.08 y 16.60 metros con ZOFEMAT la oeste 14.53 y 23.07 metros con calle punta La Manga. Se anexa plano topográfico de la cual se desprende que el actual inmueble del cual soy posesionario se encuentra delimitado y colindante con la zona federal marítima tal y como se comprueba que de las documentales anexas a la denuncia del presente asunto, dichas documentales que fueron exhibidas por el denunciado."

"2.- En fecha 15 de abril del 2021, se expidió oficio número DGIUE/DPCU/700-2021 y DGIUE/DPCU/701-2021. De fecha 15 de abril del 2021 que contiene **DICTAMEN DE CONGRUENCIA, PROTECCIÓN Y ORNATO**. (Construcción sin cimentación destinadas exclusivamente para embellecimiento del lugar o esparcimiento del solicitante sin actividad de lucro) emitido por el Director de Planeación y Control Urbano, del H. Ayuntamiento de Guaymas, a nombre de [REDACTED] mediante el cual se otorga **Congruencia de Uso de Suelo para predio** y que tal y como se desprende las pruebas ofrecidas en el predio para el cual se le solicitó la concesión no se le ha hecho ninguna modificación por parte del ser humano salvo los deterioros que ha tenido el cerro por las lluvias y deslaves ocasionados por la naturaleza y el paso del tiempo."

"3.- El día 20 de mayo del 2021 Y 08 de julio del 2021, el [REDACTED] persona autorizada para realizarlos trámites correspondientes para la regularización del predio, se presentó ante la **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) Delegación Sonora**, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, para la solicitud de concesión del predio, expidiéndose **Constancia de recepción con número de bitácora 26/KU-0033/07/21** de fecha 08 de julio de 2021 a las 12:40hrs, 26/KU-0114/05/21 de fecha 20 del año del 2021 a las 13:08 horas, y anexos; documentales públicas que se anexan a la presente."

Del análisis de las manifestaciones antes citadas, es de razonar que de los citados escritos de comparecencia, únicamente se vienen acreditando las características de inmueble en cuestión y el ingreso del trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Sonora, encaminado a la obtención de los Títulos de Concesión para Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente. Lo anterior se relaciona con lo asentado en la página número tres del Acta de Inspección No. 063-2023 IA, ya que el Inspeccionado no exhibió a los Inspectores actuantes la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba suficiente y contundente, al respecto que desvirtúe dicha irregularidad; ya que no obstante de haber sido debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente; ya que al comparecer a dar contestación al mismo sólo acredita el ingreso del trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Sonora, para la obtención del correspondiente Título de Concesión para Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que al no exhibir el documento idóneo que en el caso concreto que nos ocupa es la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha irregularidad esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente el interesado no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción de las obras consistente en: "una obra de rebaje de cerro, construcción de un muro de piedra y cemento, construcción de un cuarto de materiales sólidos, trabajos de nivelación y compactación en área de zona federal y/o ecosistema costero frente al mar", en la Zona de Playa y en la Zona Federal Marítimo Terrestre, al no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para desarrollar las obras y actividades en el litoral o Zona Federal Marítimo Terrestre [REDACTED] ubicado en, municipio de Guaymas, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED], ya que la legislación ambiental y todo su marco legal, se creó debido a la necesidad de proteger el medio ambiente de la amenaza humana, que debido a que actividades antropogénicas afectan de manera desmedida y sin control diversos ecosistemas. Situación que también queda inmersa dentro del Derecho Constitucional a un Medio Ambiente Sano, previsto en el Artículo 4 de la Carta Magna, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y, que el Estado debe garantizar el respeto a ese derecho, asimismo dispone



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: DOCE PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LOSTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000130

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0138-2025

que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De esta forma, el derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho fundamental, por lo que es obligación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizar todas las actividades que sean necesarias para garantizar el ejercicio óptimo de ese derecho.

Por tal razón se hace imperante que cualquier actividad que encuadre en los supuestos establecidos en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Artículo 5 de su Reglamento, regularice su actividad dentro del marco normativo ambiental, para evitar cualquier tipo de Impacto Negativo al medio Ambiente y así asegurar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse el derecho a un ambiente sano de un derecho humano y además normativa de orden público y, por lo tanto, de aplicación obligatoria e inmediata en materia ambiental y de preservación de los derechos a la salud, a la vida y la seguridad de las personas, porque la protección y la preservación de la integridad del medio ambiente natural es un derecho fundamental, de modo que frente a los intereses particulares prevalece sin duda alguna el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; por lo que en consecuencia, no subsana no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en las fojas tres y cuatro del acta de inspección No. 063-2023 IA, de fecha 25 de Agosto de 2023, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el C. DAVID GODEFROY MARTINEZ.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0497-2023 y notificado en fecha 26 de octubre de 2023. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por el [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 063-2023 IA, de fecha 25 de Agosto de 2023, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0497-2023 y notificado en fecha 26 de octubre de 2023, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.

Lo anterior, es considerado grave por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, pues al no haberse previsto los efectos a los elementos naturales, la flora y la fauna silvestres, así como los sistemas ambientales en riesgo





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: CERO PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000131

Expediente No.: PFFPA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0138-2025

generados con la preparación del sitio, inicio de construcción y operación del proyecto que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental pudo haber sido rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, construcción y la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

De lo que se tiene que hay daño al ambiente, derivado de que se acredita el menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como el agua y aire, sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución, así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluyen actos no sólo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**ARTÍCULO 4°.**

[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*





ELIMINADO: CINCO PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000132

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0138-2025

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Por lo que la gravedad de las irregularidad que nos ocupa se determina como **GRAVE**, ya que era obligación del C. DAVID GODEFROY MARTINEZ, conocer perfectamente sus obligaciones en materia de impacto ambiental, respecto a los trámites y estudios que se deben realizar previamente a la ejecución de las obras y actividades ya desarrolladas en párrafos precedentes; ya que al no contar con autorización de impacto ambiental para llevar a cabo la construcción de las obras consistente en: una obra de rebaje de cerro, construcción de un muro de piedra y cemento, construcción de un cuarto de materiales sólidos, trabajos de nivelación y compactación en área de zona federal y/o ecosistema costero frente al mar" pone en riesgo la integridad de los ecosistemas.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multitudada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0497-2023 relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dicha actividad (una obra de rebaje de cerro, construcción de un muro de piedra y cemento, construcción de un cuarto de materiales sólidos, trabajos de nivelación y compactación en área de zona federal y/o ecosistema costero frente al mar"), esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al [REDACTED] cuyo RFC es [REDACTED]



ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000133

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.4/0138-2025

**C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:** De las constancias que obran en el expediente se desprende que el [REDACTED] NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el haber cumplido con la autorización en materia de impacto ambiental, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0497-2023 y notificado en fecha 26 de octubre de 2023, por parte del [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una persona física que realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120  
DE LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000134

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0138-2025

a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**

En este rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la Autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, el cumplimiento de los Términos y Condicionantes mediante la intervención de profesionales encargados de dar seguimiento a dicha Autorización a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

En el caso concreto al [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 063-2023 IA, de fecha 25 de Agosto de 2023 se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, puesto que al no contar con autorización de impacto ambiental para llevar a cabo la construcción de las obras consistente en: "una obra de rebaje de cerro, construcción de un muro de piedra y cemento, construcción de un cuarto de materiales sólidos, trabajos de nivelación y compactación en área de zona federal y/o ecosistema costero frente al mar", el inspeccionado se evita las posibles erogaciones que pudiesen derivarse de las medidas que le pudiesen ser dictadas por esta autoridad para el debido y cabal cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Al [REDACTED] por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad \$20,365.20 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticinco, mismo que da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N), los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de dos mil veinticinco, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco.

VI.- En relación a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora dentro del Acta de Inspección No. 063-2023 IA, de fecha 25 de Agosto de 2023, en la que se instaló sello de clausura, con fundamento en lo establecido en el Artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad le reitera dicha medida consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental en la construcción de las obras consistente en: "una obra de rebaje de cerro, construcción de un muro de piedra y cemento, construcción de un cuarto de materiales sólidos, trabajos de nivelación y compactación en área de zona federal y/o ecosistema costero frente al mar", en el [REDACTED] ubicado en, municipio de Guaymas, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED], porque no se cuenta con la autorización para las obras y actividades que se están desarrollando en el área inspeccionada, la cual causa un daño al ecosistema al estar llevando a cabo actividades que afectan directamente al ambiente, flora, fauna, paisaje, así como al mismo suelo y demás especies que existen dentro de él; ya que, precisamente, la finalidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un Manifiesto de Impacto Ambiental, para las etapas de construcción, operación y mantenimiento de obras e instalaciones que conforman la actividad que realiza el [REDACTED] lo cual tiene como finalidad y objetivo, evitar cualquier daño y alteración irreparable al ecosistema circundante del lugar donde se va a llevar a cabo la actividad sujeta a Evaluación Ambiental, antes de que se inicie con cualquiera de las actividades objeto de la empresa o negocio particular, y, a la cual la Autoridad Ambiental, tiene la facultad de analizar, evaluar e imponer medidas y condicionantes a los





000135

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0138-2025

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Proyectos presentados por los particulares, tendientes a llevar a cabo actividades que requieran de Autorización en materia de Evaluación al Impacto Ambiental. Es por ello, que, al no contar con ninguna autorización vigente a su nombre, ni mucho menos, haber sometido una Manifestación de Impacto Ambiental ante la autoridad reguladora, pone en riesgo el equilibrio ambiental de la zona donde está llevando a cabo sus actividades, al no haberse analizado los impactos que las obras y la actividad ocasionaría en el sitio, lo cual conlleva una alteración a la morfología natural del terreno, lo cual deja cavidades en la superficie terrestre y afecta su relieve y su paisaje. Debido a ello, el sitio donde se realiza: "una obra de rebaje de cerro, construcción de un muro de piedra y cemento, construcción de un cuarto de materiales sólidos, trabajos de nivelación y compactación en área de zona federal y/o ecosistema costero frente al mar", conforme lo establece el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° Inciso R) Fracción I del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo antes expuesto **ESTA MEDIDA DE SEGURIDAD PERSISTE HASTA EN TANTO NO ACREDITE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.**

VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED]; que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

1).- El [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, la autorización de impacto ambiental para la ocupación y actividades realizadas (y por realizar) en el área inspeccionada, y de todo el proyecto en general (Etapas de Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono del Proyecto); o en su defecto la Respuesta de SEMARNAT de manera fundada y motivada, donde se excluya al particular de dicha obligación, para lo cual se otorga un **plazo de 10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, la cual podrá prorrogarse hasta por 60 días a petición de parte, si el proyecto así lo amerita; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2).- El [REDACTED], deberá abstenerse de continuar con las actividades y obras aquí descritas, hasta que acredite contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT, o en su defecto el pronunciamiento de la SEMARNAT, donde se acuerde, indique o excluya al particular de la obligación de tramitar dicha autorización. Plazo: Inmediato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica al [REDACTED] a sanción consistente en multa por la cantidad **\$20,365.20 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

**SEGUNDO.-** Asimismo, además de la sanción económica señalada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la sanción consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de "una obra de rebaje de cerro, construcción de un muro de piedra y cemento, construcción de un cuarto de materiales sólidos, trabajos de nivelación y compactación en área de zona federal y/o ecosistema costero frente al mar", en el Predio Sin Nombre o Denominación en el Ejido La Manga 1, ubicado en, municipio de Guaymas, Sonora, en las coordenadas geográficas LN: 27° 58' 34.4" y LW: 111° 07' 50.5"; cuyas dimensiones y demás características quedaron debidamente asentadas en el acta de inspección No. 063-2023 IA de fecha 25 de agosto de 2023; toda vez que no acreditó al momento de realizarse las inspecciones ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental, además del incumplimiento de las



ELIMINADO: OCHO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000136

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.4/0138-2025

medidas señaladas en el apartado de "Medidas a adoptar y plazos" del acuerdo No. PFFA/32.5/2C.27.5/0497-2023 de fecha 20 de octubre del 2023, relativo a la notificación de emplazamiento, orden y adopción de medidas correctivas.

La clausura anteriormente descrita se sustenta en el hecho de que el inspeccionado incumplió con lo dispuesto en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al estar llevando a cabo actividades en "una obra de rebaje de cerro, construcción de un muro de piedra y cemento, construcción de un cuarto de materiales sólidos, trabajos de nivelación y compactación en área de zona federal y/o ecosistema costero frente al mar", en el Predio Sin Nombre o Denominación en el Ejido La Manga 1, ubicado en municipio de Guaymas, Sonora, en las coordenadas geográficas LN: 27° 58' 34.4" y LW: 111° 07' 50.5"; para lo cual requiere de una autorización de Impacto Ambiental.

**TERCERO.-** Se ordena al [REDACTED]; lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

**CUARTO.-** El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINIDENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en **BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQUINA CON CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963.**

**SÉPTIMO.-** La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA**



000127

Expediente No. PFPA/32.3/2C.27.5/0021-23  
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0138-2025

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

IR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN: [REDACTED] ESTA  
CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, AUTORIZANDO PARA RECIBIRLAS EN SU NOMBRE Y  
REPRESENTACIÓN AL [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.  
BECM/fgg\*